

2023-030  
DTE: ALBA LUCIA MONDRAAGON CEDEÑO  
DDO: COLPENSIONES y/o  
PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera Instancia instaurado por **ALBA LUCIA MONDRAGON CADEÑO** en contra del **COLPENSIONES y/o**, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

#### AUTO INTERLOCUTORIO No.401

La señora **ALBA LUCIA MONDRAGON CADEÑO** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra de COLPENSIONES, con el fin de que se les reconozca y pague reliquidación de la pensión de vejez.

Al estudiar la competencia de este Despacho para conocer la acción es indispensable determinar la calidad que ostentaba en la demandante al momento de adquirir la calidad de pensionada, toda vez que es de dicho vinculo que se desprende el derecho aquí pretendido por la actora, lo cual se habrá de determinar de conformidad con el tipo de vinculación por medio de la cual obtuvo el cargo y las funciones que se desempeñaban en el mismo. Tal y como se define entre otros en el DECRETO 1848 DE 1969, así:

**“ARTICULO 1o. EMPLEADOS OFICIALES. Definiciones:**

1. *Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los Artículos 5o., 6o. y 8o. del Decreto Legislativo 1050 de 1968.*
2. *Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.*
3. *En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral. (Ver Artículo 2o. Decreto. No. 1950/73).*

**ARTICULO 2o. EMPLEADOS PUBLICOS.**

1. *Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos. (Inc. 2o. Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia, 16 de Julio de 1971, t. LXXXI, Números. 431-432, p. 79).*

**ARTICULO 3o. TRABAJADORES OFICIALES.** Son trabajadores oficiales los siguientes:

2023-030

DTE: ALBA LUCIA MONDRAAGON CEDEÑO

DDO: COLPENSIONES y/o

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

- a) *Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del Artículo 1o. de este Decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras;*  
y
- b) *Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de (Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia Julio 16/71).":*

Así las cosas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la llamada a conocer del presente asunto, pues de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, esta jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, privativo para los trabajadores del sector privados y para los trabajadores oficiales, calidades dentro de las cuales no se encuentra la Señora **ALBA LUCIA MONDRAGON CADEÑO**, toda vez que desempeñó el cargo de **"AUXILIAR MEDICO ESPECIALISTA"** (fl 38 al 40 del archivo distinguido bajo el número 02. del expediente digital),.-, sumado lo anterior a que prestaba sus servicios para una entidad de carácter público como lo es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO, tal y como se observa en la resolución No. 0614 de 2008.

Al respecto, establecen los artículos 16 y 17 del Decreto 1750 de 2003:

*ARTÍCULO 16. CARÁCTER DE LOS SERVIDORES. Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.*

*ARTÍCULO 17. CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad.*

Y la Corte Suprema Sala de Casación Laboral, tiene por establecido en sentencia CSJ SL4414-2021, que :

[...] esta Sala de la Corte de forma reiterada, uniforme y pacífica ha considerado que los servidores del Instituto de Seguros Sociales que en virtud del Decreto 1750 de 2003 pasaron a las empresas sociales del Estado, cambiaron su condición de trabajadores oficiales a empleados públicos, salvo quienes ejercían labores propias del mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, excepción dentro de la cual no se encuentra la actora.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, en Auto A490 de 2021 precisó:

2023-030

DTE: ALBA LUCIA MONDRAAGON CEDEÑO

DDO: COLPENSIONES y/o

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

*“Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la **Corte Constitucional**<sup>1</sup>, del Consejo de Estado<sup>2</sup> y del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la **naturaleza de la vinculación del trabajador**, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa<sup>4</sup>. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocia<sup>5</sup>, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.*

*Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable<sup>6</sup>, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que “los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral”<sup>7</sup>. Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de **empleado público**, y una **persona de derecho público es quien administra** el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.*

*Esta, como se ve, es una posición mucho más armónica, precisa y conducente que aquella minoritaria surgida en el seno del Consejo Superior de la Judicatura. Por un lado, i) el vínculo contractual o reglamentario es el que define la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del caso. La naturaleza del nexo entre el individuo y la administración pública orienta a los jueces para estimar la competencia en razón de la materia. De tal suerte, cuando su relación está regida por un acuerdo de voluntades preestablecido por el Legislador y por la administración, su carácter estatutario, implica que sea de relevancia para lo contencioso administrativo, por lo que las controversias (laborales o de la seguridad social) que convoquen a empleados públicos y a administradoras de derecho público son asuntos propios del juez administrativo. En cambio, cuando la relación laboral está mediada por un acuerdo de voluntades que puede convenirse entre dos partes, una de las cuales es una entidad pública, es un asunto que concierne a la jurisdicción*

<sup>1</sup> Autos 314 y 330 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); y 346 y 347 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otros.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Autos del 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Dios.

<sup>4</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 981.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 29 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02775-01(3582-16).

2023-030

DTE: ALBA LUCIA MONDRAAGON CEDEÑO

DDO: COLPENSIONES y/o

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

*ordinaria en la que suelen dirimirse los conflictos derivados de un contrato de trabajo.*

*Además, esa última posición ii) ofrece una explicación coherente sobre el alcance del artículo 104.4 del CPACA, pues no genera una disonancia, inexistente, entre el entendimiento de la primera parte del numeral y el de la segunda, contribuyendo a una comprensión homogénea de la norma. También es preciso advertir que, iii) es compatible con la exclusión que hace el artículo 105.4 del CPACA, que refiere explícitamente a que aquellas controversias laborales de los trabajadores oficiales no son del conocimiento del juez administrativo. Entender, que los conflictos de la seguridad social sí lo son, se opone a la lógica misma que exhibió el Legislador al considerar las dos normas antes referidas.*

*Con todo, es importante precisar qué se entiende por empleado público, para así evitar confusiones con respecto al alcance de la competencia asignada. En ese sentido, es pertinente resaltar que, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución, “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”, que “están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”. La noción genérica de servidor público, en consecuencia, incluye a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado, y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de los fines constitucionales<sup>8</sup>. Dentro de esa perspectiva, bajo esta expresión general, existen diversas formas de vinculación o de relación laboral entre tales particulares y la administración pública que, según la clasificación tradicional acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende a: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales<sup>9</sup>.*

***Un empleado público, por lo tanto, es aquel tipo de servidor que tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad para la que presta sus servicios<sup>10</sup>, de modo que las condiciones de su labor no se fijan en un contrato laboral, sino que se encuentran especificadas, de manera previa, en la ley y en los reglamentos<sup>11</sup>. Su relación laboral surge de un acto condición<sup>12</sup> (el acto administrativo de nombramiento<sup>13</sup>), mediante el cual se designa en el cargo a una persona, y esta debe consentir en él. En ese sentido, se ha entendido que el funcionario solo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que toma posesión de este, por ser el nombramiento un acto que se formaliza con el hecho de la posesión<sup>14</sup>. Sin embargo, la Corte ha precisado que la posesión, no es un acto administrativo<sup>15</sup> sino un “hecho en cuya virtud la persona asume... esas funciones deberes y responsabilidades, bajo promesa de desempeñar[as] con arreglo a la Constitución y la Ley”<sup>16</sup>. Por ello, del acto de posesión queda un registro escrito, cuya utilidad es precisar en forma clara y veraz los pormenores de esa promesa y del cumplimiento***

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2018 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14).

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18). En esa oportunidad, la Corporación explicó lo siguiente: “empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo (...) la naturaleza del vínculo (...) genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo”.

<sup>11</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 968.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-003 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01511-00 (4912-14).

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-457 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 29 de agosto de 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

<sup>16</sup> Idem.

2023-030

DTE: ALBA LUCIA MONDRAAGON CEDEÑO

DDO: COLPENSIONES y/o

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

**de determinadas exigencias legales<sup>17</sup>, que autorizan el desarrollo del cargo<sup>18</sup>.**

*En contraste, los **trabajadores oficiales** suscriben un contrato laboral con el Estado<sup>19</sup> y se desempeñan en labores que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras<sup>20</sup>. De lo que se desprende que la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas.*

*Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA<sup>21</sup>, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Mas adelante puntualizó:

*(...) Ahora bien, el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 precisó que, en el marco del sistema de prima media con prestación definida, COLPENSIONES es una entidad pública del orden nacional. Esa condición, implica que el asunto puede debatirse tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa, pues para que se tramiten los asuntos relativos a la seguridad social en esta última es condición necesaria que el régimen aplicable al interesado sea administrado “por una persona de derecho público”, como lo es COLPENSIONES cuyas controversias también pueden ser resueltas en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.*

*(...) De esta forma, para la Sala Plena de esta Corporación es claro que la demandante ostentó la calidad de empleada pública para el momento en que se causó la pensión. En el expediente obran documentos que dan cuenta de su nombramiento al interior de la entidad, de su reconocimiento pensional<sup>22</sup> y de su posterior desvinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro, de un cargo de naturaleza legal y reglamentaria.*

**En vista de lo anterior, en este asunto concreto concurren los dos presupuestos para que un asunto relacionado con la seguridad social le sea atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por un lado: i) la entidad administradora del régimen en el que se causó la pensión es una persona de derecho público; y ii) la accionante se desempeñó como empleada pública en la entidad en la que estaba nombrada, para cuando adquirió el estatus pensional. Por ende, este asunto es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso**

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 31 de julio de 1980.

<sup>18</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 48701 de 2019.

<sup>19</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 2 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios; y 10 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios.

<sup>20</sup> El artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 señala: “Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)”.

<sup>21</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. “De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. //Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

<sup>22</sup> Se trata de la Resolución N°006 del 1º de septiembre de 1978, mediante la cual fue nombrada en el cargo de ayudante de oficina (Código 5155, Grado 006) y de un oficio de la Coordinación de Talento Humano de la entidad, en la que se le comunica su nombramiento como secretaria ejecutiva (Código 5040, Grado 15) de la Planta Global de Personal mediante la Resolución N°776 del 27 de febrero de 2004. Folios 52 a 53.

2023-030

DTE: ALBA LUCIA MONDRAAGON CEDEÑO

DDO: COLPENSIONES y/o

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

**administrativo, y a dicha jurisdicción se le adjudicará la definición del proceso, en virtud de esta decisión**". (Destacado con intención)

De la normatividad antes aludida y de conformidad con la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se infiere que la naturaleza de la entidad determina la clasificación de los empleados, de ahí que, por regla general, se consideran empleados públicos quienes prestan sus servicios para los entes municipales, a menos que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obra pública y como quiera que, la señora desempeñó labores de "**AUXILIAR MEDICO ESPECIALISTA**", éste debe considerarse ajena a la construcción y sostenimiento de obras públicas, al tenor de la reglamentación en cita y de acuerdo a los argumentos desarrollados, queda elucidado que la señora **ALBA LUCIA MONDRAGON CADEÑO** ostentaba la calidad de **EMPLEADO PUBLICA**; en segundo lugar la entidad administradora del régimen en el que se causó la pensión es una persona de derecho público (COLPENSIONES EICE). Es por todo lo anterior, que resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer el presente asunto, sino el Juez Administrativo de Cali y por ello, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCION** la presente demanda ordinaria laboral de primera Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

El Juez

EM2023-30



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04ef545cdc2a241056ab1db86923d6ad881301aef92f4dac0fd971d82ef32ea**

Documento generado en 16/02/2023 11:21:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **GERMAN BEDOYA BONILLA** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION SA.**, con **radicación No. 2023-043**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 485**

El señor **GERMAN BEDOYA BONILLA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que se haya hecho la reclamación administrativa en lo referente a la **INEFICACIA DEL TRASLADO**, ni al reconocimiento de la **PENSIÓN DE VEJEZ** del actor, ante la entidad accionada COLPENSIONES, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *Art.6 del C.P.T y S.S.*
2. Tampoco se observa que se haya solicitado la vinculación (Art. 61 del C. G. P.) del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, con su correspondiente reclamación administrativa (Art. 6 del C. P. L.). teniendo en cuenta que, al tratarse de un pensionado en el régimen de ahorro individual, el bono pensional tipo “A” ya debió ser redimido a la fecha de presentación de la demanda.
3. La pretensión pecuniaria No.06 de la demanda es abierta e indeterminada, en tanto, si se persigue el pago de indemnizaciones, perjuicios y demás, esta debe ser calculada y tasada hasta la presentación de la demanda, situación que no ocurre en el presente caso y que debe ser corregida.
4. Las pretensiones No.05 y 06, no tienen soporte en los hechos de la demanda, ni en lo jurídico, a fin de decidir si es procedente o no el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **GERMAN BEDOYA BONILLA**, con el Régimen de Prima Media, pues no especifica los motivos por el cual el señor **GERMAN BEDOYA BONILLA**, ya tiene derecho a la pensión en mención, ni desde cuando se deberá se efectiva la misma, ni bajo qué condiciones pretende que se reconozca esta, ni los fundamentos jurídicos bajo los cuales considera que es acreedora a dicho derecho en este momento, razón por la cual se deberán aclarar de manera clara y concreta y acondicionar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda en tal sentido, o de lo contrario desistir corregir la pretensión respecto de la solicitud de pensión del actor en este momento y en este proceso.
5. En la demanda se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, por lo cual se evidencia que se debe aportar un certificado actualizado a fin de dar cumplimiento a los establecido en el Artículo 26 C.P.L. *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación*

*legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)*”.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por señor **GERMAN BEDOYA BONILLA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

*Mclh-2023-043*



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e496d8e7b8b6a05bd0d451dc891d2d4ed6c857369da0943b88cfc5a3e2ac530**

Documento generado en 16/02/2023 11:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MARINA CAICEDO CASTRO** en contra de **PORVENIR SA, PROTECCION SA,** y **COLPENSIONES,** bajo el **radicado No. 2023-053,** informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.486**

La señora **MARINA CAICEDO CASTRO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARINA CAICEDO CASTRO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO,** de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**SEPTIMO:** Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**, identificado con la C.C. 15.380.337 y portador de la T. P. No. 115.384 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARINA CAICEDO CASTRO**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

**Mclh-2023-053**

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de febrero de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.019.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9df367f0a864a64bb23ec859a7b1e7709112db59263b5e742c88310797aa722**

Documento generado en 16/02/2023 11:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **SANDRA LILIANA BERMÚDEZ** en contra de **SKANDIA SA, PROTECCION SA, COLFONDOS SA y COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2023-058, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.487**

La señora **SANDRA LILIANA BERMÚDEZ** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA LILIANA BERMÚDEZ** en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**OCTAVO:** Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **DR. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 7.688723 y portador de la T. P. No. 149.100 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **SANDRA LILIANA BERMÚDEZ**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

**DECIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

#### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

*Mclh-2023-058*



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8118eb4ceadf7ee112e42f87b1ea51bc09f9ba3da5e1ea5205af2bc128b1e89a**

Documento generado en 16/02/2023 11:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **GLORIA INES OSORIO HERNÁNDEZ**, contra **PORVENIR SA, RAD. 2022-610**. Informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



**AUTO INTERLOCUTORIO No.488**

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Se tiene que una vez revisado el presente proceso el mismo sólo se seguía por el valor adeudado por la ejecutada de \$ 5.828.264,00 por concepto de costas de primera y segunda instancia, ante lo cual, se tiene que una vez estudiado el escrito de contestación de la ejecutada, en archivo No.06, se evidencia que ya fueron consignadas las mismas, de igual forma consultada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho, se constata el depósito por parte de PORVENIR SA, por el valor de \$5.828.264,00; razones las anteriores por las cuales, se concluye a todas luces que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a la obligación impuesta en este proceso ejecutivo, por lo que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

De igual forma, teniendo en cuenta el título judicial consignado a favor de la aquí demandante, por valor de \$ 5.828.264,00 correspondiente al valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. **KAREN ANDREA MISAS ROJAS** identificada con C.C. N. 1.144.060.256 portadora de la TP. N.283.064 del CSJ, quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 09 del expediente digital Ordinario archivo 02.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de PORVENIR SA, en la forma y términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago de la obligación, por las consideraciones expuestas.

**TERCERO: SIN LUGAR** a efectuar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no fueron decretadas en este proceso.

**CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA** del depósito judicial N. 469030002871511 por valor de \$ 5.828.264,00 a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial **KAREN ANDREA MISAS ROJAS** identificada con C.C. N. 1.144.060.256 portadora de la TP. N.283.064 del CSJ, quien cuenta con facultad de recibir a - fl. 09 del expediente digital Ordinario archivo 02.

**QUINTO:** Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

*Mclh-2022-610*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.019.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b06fa6665f71661147ac065fe2b0bceddcd77cf464e836d6b9a07e775b87b4b**

Documento generado en 16/02/2023 11:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**